

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 2019-862



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de jaimesolarte1@hotmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

jaime enrique solarte escobar <jaimesolarte1@hotmail.com>

Lun 14/12/2020 12:05 PM



Para:

- Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali;
- juridico@cienporciento.com.co;
- edificiosanjudas@hotmail.com

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO RADICACION 2019-862 San judas..pdf
214 KB

Buenos Días

Para lo de Ley.

Por favor ACUSE DE RECIBO

¡Gracias!

Atentamente

JAIME SOLARTE ESCOBAR
Abogado
Cel: 3168789503
Correo: jaimesolarte1@hotmail.com

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO. PROVIENE DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

DEMANDANTE: SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIENTO por CIENTO.

DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL SAN JUDAS

RADICACION: 2019-862.

JAIME ENRIQUE SOLARTE ESCOBAR, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 16.61.088 de Cali y con TP No: 34.273 del C. S. d la J. En mi condición de apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, atentamente solicito a usted se decrete la **NULIDAD** de todo lo actuado dentro del presente proceso desde el Auto No 1122 de fecha 11 de noviembre de 2020 y las demás actuaciones surtidas hasta la fecha.

La anterior solicitud la hago basado en los siguientes:

HECHOS:

1.- La Demanda de la referencia se tramito en primera instancia por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, la cual culmino con Sentencia Condenatoria contra mi mandante. Dicha Sentencia se Apeló y se presentaron los Reparos en legal forma.

2- Por Reparto le correspondió el trámite de Segunda Instancia a su Digno despacho.

3- Con fecha 11 de Noviembre de 2020 se dictó por parte de su Despacho el Auto Numero 1122 y notificado por estado el día noviembre 12 de la misma anualidad mediante el estado número 119.

4- En dicho Auto se Admite el RECURSO DE APELACION interpuesto frente a la Sentencia proferida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali el día 22 de Octubre del 2020.

Admisión que realiza de CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 327 Del Código general del Proceso. Cuando la debió admitir de conformidad CON EL ARTICULO 14 del DECRETO 806 del año 2020.

5.- Tanto es así, que el día Noviembre 20 del año 2020 mediante Auto número 1170, notificado por estado número 125 de fecha noviembre 23 de 2020, continua con el tramite NORMADO en el artículo 327 del Código General del Proceso y RESUELVE:

“fijar el día 3 de Febrero de 2021 a las 9:30 a. m. para llevar a cabo la audiencia de sustentación del recurso de apelación y fallo dentro del proceso ejecutivo adelantado por SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIENTIO POR CIENTO LTDA. Contra CENTRO COMERCIAL SAN JUDAS P.H conforme lo establece el artículo 327 del C.G.P. (negrilla y subrayado mío).

6- Brilla por su Ausencia la Notificación de la ADMISION DE LA APELACION como está vigente hoy día de conformidad con el Decreto 806 artículo 14.

7.- Posteriormente, mediante Auto 1288 de fecha Diciembre 9 del año 2020 y notificado por estados el día 10 de Diciembre del año en curso, su digno despacho hace un recuento de los YERROS en las Notificaciones que hoy generan la presentación del Incidente de Nulidad a tal punto de RECONOCERLOS “Al punto, dentro del trámite del traslado del recurso, el Juzgado erradamente señalo fecha para la sustentación del mismo, sin tener en cuenta que la parte apelante no había sustentado el recurso de alzada; evento por el cual se dejara sin efecto la fijación de dicha fecha”.

Y en dicho Auto si recoge en varias oportunidades que el trámite se realiza de conformidad con el decreto 806 articulo 14 y no por cómo fue notificado artículo 327 del C. G. P.

8.- Lo que debió hacer su digno Despacho era RECONOCER que NO había sido bien Notificada la Admisión de la APELACION, corrigiendo dicho Auto y Notificando su Admisión de conformidad con el Decreto 806 articulo 14 del año 2020.

9.- El artículo 133 del C.G.del P manifiesta el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

6.- Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión, o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. Negrilla y subrayado mío.

8. “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la

ley así lo ordena.....” negrilla y subrayado míos.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.
(Negrilla y subrayados míos.)

10- El artículo 134 del C.G. del P. ordena: Las Nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella.

11.- Las normas del C. G del P. son normas de Orden Público y por consiguiente de estricto cumplimiento.

PRETENSION:

Solicito decretar la Nulidad de todo lo actuado en Segunda Instancia, por no ajustarse a Derecho lo acaecido en esta instancia.

PRUEBAS

Tramite realizado en segunda Instancia y que se encuentra en el expediente que reposa en su Despacho

Atte.-



JAIME ENRIQUE SOLARTE ESCOBAR
CC No: 16.661.088 de Cali.
TP No: 34.273 del C. S de la J.

